SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

Lima, veintisiete de septiembre

de dos mil once.-/

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-----

VISTA; Con el acompañado: La causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por señores magistrados Távara Córdova, Aceve a Mena, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Morales González; producida la votación con arreglo a la Ley; con los acompañados; se ha emitido la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso de casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, a fojas trescientos setenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y cinco, su fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fecha tres de octubre del dos mil ocho que declara fundada en parte la demanda; y Dispone que la demandada cumpla con reconocer al demandante a participar en la reserva cooperativa de la ex Cooperativa Agraria Casa Grande Limitada; estando obligada ésta a pagar al demandante por dicho concepto la suma de noventa y tres mil trescientos setenta y cuatro nuevos soles con cuarenta y dos céntimos (S/.93,374.42), más intereses legales, así como el pago de excedentes capitalizados y de revaluación, las que deberán ser canceladas en ejecución de sentencia.

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN</u>:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veintiocho de marzo del dos mil once, obrante a fojas ciento veinticuatro, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, por las causales de:

- a) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; alegando que la Sala Superior no tomó en cuenta el expediente número 98-753-A-160201JC1L, en el-cual consta la resolución número dieciseis de fecha veinticuatro de abril de dos mil uno que anuló todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la Demanda respecto del extremo que declaró improcedente los conceptos societarios reclamados. En tal sentido, la Sala no debió considerar como acreditados la no revaluación cancelación del excedente de demandante, por cuando ello no ha sido acreditado en el proceso, mas aun si la resolución antes reseñada solo se refiere a los beneficios sociales, mas no a los derechos societarios, transgrediéndose con ello, el derecho a la igualdad y el de defensa que le asisten a la recurrente.
- b) Infracción normativa, en este caso del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referida a la obligación de motivar las resoluciones judiciales; Según la empresa recurrente, la Sala Superior no explicó adecuadamente por qué consideró no cancelado el excedente de revaluación. Su decisión solo se fundamenta en una liquidación derivada de un proceso de

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

naturaleza laboral y civil. En todo caso, la parte actora debió acreditar la no cancelación del excedente de revaluación.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas once, el demandante don Segundo Castillo Cerna solicita se declare judicialmente el reconocimiento de sus Derechos Societarios de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Limitada, de los Excedentes capitalizados, Excedentes de revaluación, entrega de acciones así como la devolución actualizada de sus aportaciones, pago de su participación en la distribución de la Reserva Cooperativa a la actualidad y el pago de intereses moratorios y compensatorios de lo demandado hasta su total cancelación, más las costas y costos del proceso.

SEGUNDO: Que, luego de tramitado el proceso, el Primer Juzgado Especializado Civil de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emitió la sentencia de fecha tres de octubre de dos mil ocho, obtante a fojas trescientos catorce, a través de la cual declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena reconocer el derecho del actor a participar en la reserva cooperativa de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Limitada, estando obligada la demandada a pagar al demandante por dicho concepto la suma de noventa y tres mil trescientos setenta y cuatro nuevos soles con cuarenta y dos céntimos, más intereses legales, así como el pago de excedentes capitalizados y de revaluación; para ello dicha sentencia expuso los siguientes fundamentos: a) La ex Cooperativa Agraria de Producción Casa Grande Limitada conforme a sus Estatutos y Reglamento de Trabajo se constituyó en mil novecientos setenta como una "cooperativa de trabajadores", cuyo fondo social estaba constituido por las aportaciones de los trabajadores, confiriéndole de dicha forma a

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

éstos, la calidad de socio-trabajador; habiendo sido ésta la condición del actor conforme se advierte de su hoja de liquidación; b) Los aportes entregados por el demandante para la formación de la ex Cooperativa Agraria Azucarera Casa Grande Limitada, generaron y fueron ingrementando paulatinamente diversos Fondos, tales como "Fondo de reserva", "Fondo de Educación", "Fondo de Previsión Social", "Fondo de Inversiones", "Fondo de Desarrollo Cooperativo" y "Fondo Cooperativo", los cuales tenían el carácter de intangibles e irrepartibles conforme a lo normado por el artículo 44 del Decreto Supremo Nº 074-90-TR, y que por disposición del numeral 135 del mismo texto legal se convirtió en la denominada "Reserva Cooperativa"; en concordancia con el artículo 43° del citado texto legal; c) El Decreto Legislativo N° 653 - Lev de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, estableció que la reserva cooperativa será acreditada a favor de los sòcios, trabajadores actuales no socios y jubilados de la cooperativa en la proporciones que determine el Reglamento; d) En caso de cambio de modelo empresarial de una empresa cooperativa agraria o agroindustrial, la reserva cooperativa previa a su distribución seria destinada no más del cincuenta por ciento de ella para conformar la reserva legal de la nueva forma societaria que se constituya y el saldo distribuido según el tiempo efectivo de servicios entre los socios trabajadores, los socios trabajadores que tienen la condición de jubilados, los trabajadores no socios, y los herederos legales; e) Mediante el Decreto Legislativo N° 802 - Ley de Saneamiento Económico Financiero de las Empresas Agrarias Azucareras, con el permitir la reactivación y saneamiento económico de las fin de que realizaban actividades agrícolas y/o empresas agrarias agroindustriales azucareras, se establece el Programa Extraordinario Regularización Tributaria, PERTA destinado facilitar de

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

el pago de la deuda tributaria de las Empresas Agrarias Azucareras, cualquiera fuera el órgano administrador o recaudador del tributo, incluidos los que hubieran sido materia de fraccionamientos de carácter general o particular, al amparo de dispositivos legales dictados con anterioridad y cuyos adeudos fueron generados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. Dispositivo legal al cual se acogió la empresa demandada procediendo a capitalizar la compensación por tiempo de servicios de sus socios trabajadores y jubilados; y al haber optado por un cambio de modelo empresarial procedió también a repartir o distribuir la "Reserva Cooperativa"; f) Que, dentro de ese contexto y marco legal la distribución de la "Reserva" Cooperativa" debió efectuarse conforme a los alcances de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 653; g) Que del fenecido Expediente Judicial N° 98-753-A, seguido entre las partes sobre pago de beneficios sociales, se aprecia que al demandante no se le canceló los beneficios sociales al tiempo de su cese; por lo que tuvo que tramitado vía judicial; en consecuencia, tampoco se le cancelaron los demás conceptos que en dicha hoja de liquidación aparecen consignados como excedentes capitalizados, en tal sentido es de apreciar de autos que el actor a la fecha de transformación de la ex cooperativa tenía la condición de jubilado de la misma al no haber retirado la totalidad de su Compensación por Tiempo de Servicios y por tanto, le correspondía participar en la distribución de la "Reserva Cooperativa"; la misma que son sus aportes iniciales que se había generado e incrementado a lo largo de la existencia de la empresa bajo la forma de Cooperativa de Trabajadores; correspondiéndole por tal concepto la suma de 93,374.42 nuevos soles; h) En lo que se refiere a la entrega de aportaciones, ésta no le corresponde, pues la empresa cooperativa fue constituida con un fondo social conformado por

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

aportaciones proveniente de la Compensación por Tiempo de Servicios de los socios brindados a la ex negociación empresa agrícola Chicama Limitada, esto es, que cada trabajador perteneciente a la última empresa mencionada invirtió el importe que le correspondía como Cømpensación por Tiempo de Servicios para adquirir la calidad de socio de la nueva organización cooperativa, de lo que se concluye en forma lógica y coherente que cuando dicho socio se jubilaba de la cooperativa debía cancelársele su Compensación por Tiempo de Servicios, únicamente desde el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta, (fecha de formación de la cooperativa) y va no desde su ingreso, a la ex Empresa Agrícola Chicama Limitada; i) Que al haberse determinado que al actor se le canceló sus aportes con el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios calculado desde su fecha de ingreso al servicio de la Empresa Agrícola Chicama Limitada (mediante proceso judicial número 98-753) la demanda en este extremo deviène en infundada; j) Respecto a los adeudos por concepto de excedentes capitalizados y de revaluación, se concluye que los mismos no han sido cancelados, los que deberán ser cancelados, previa valorización actualizada en ejecución de sentencia, k) En lo que se refiere al pago de intereses, debe otorgársele conforme al artículo 1334 del Código Civil.

TERCERO: Que, contra dicha sentencia tanto el demandante como la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta interpusieron recursos de apelación, habiendo la segunda expuesto como agravios los siguientes: a) Que la sentencia se basa en el informe Pericial de autos, sin embargo éste no resulta válido, pues no se sustenta en documento alguno sino en suposiciones y /o conjeturas de los peritos con lo cual se evidencia la falta de estudio de los medios de prueba; b) No se ha tenido en cuenta ninguno de los articulados de las



SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

leyes de saneamiento financiero y demás normas complementarias que regulan el saneamiento económico financiero de las empresas agrario azucareras; y c) Con relación al pago de los excedentes capitalizados y de reevaluación, el *A quo* concluye equivocadamente que al haberse dispuesto en el proceso laboral el pago de los beneficios sociales a favor del actor, tampoco se le ha pagado los demás conceptos incluidos en la hoja de liquidación del actor, lo cual evidentemente es una vulneración del derecho al debido proceso.

CUARTO: Que, dicho recurso fue resuelto por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la cual confirmó la sentencia apelada, señalando como fundamentos los siguientes: a) De conformidad con el marco legal, Decreto Legislativo N° 653, la distribución de la reserva cooperativa debió efectuarse entre los socios trabajadores, los socios trabajadores que tiene condición de jubilados, los trabajadores no socios y los herederos legales; b) Por lo que estando a lo expuesto del fenecido Expediente Judicial N° 98-753-A (proceso seguido entre las partes sobre pago de beneficios sociales) y actuado como medio probatorio, queda acreditado que al ahora demandante no se le canceló los beneficios sociales al tiempo de su cese, por lo que tuvo que tramitarlo judicialmente; en consecuencia, tampoco se le pagaron los demás conceptos que en dicha hoja de liquidación aparecen consignados como excedentes de capitalización y excedentes de revaluación; c) En tal sentido, se aprecia de autos que el actor a la fecha de transformación de la ex cooperativa en sociedad anónima tenía la condición de jubilado de la referida cooperativa al no haber retirado la totalidad de su Compensación por Tiempo de Servicios y por tanto, le correspondía participar en la distribución de la "Reserva Cooperativa" que con sus iniciales aportes se había generado e incrementado a lo largo de la existencia de la Empresa bajo la forma

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

de Cooperativa de Trabajadores, por lo tanto su pretensión principal sobre reconocimiento del derecho del actor a participar en la distribución de la reserva cooperativa debe ser amparada; d) En lo que se refiere /a la pretensión de entrega de aportaciones, al haberse determinado que al actor se le canceló sus aportes con el pago de su Compensación por Tiempo de Servicios calculados desde su fecha de ingreso al servicio de la Empresa Agrícola Chicama Limitada (mediante Expediente Judicial N° 98-753-A sobre pago de beneficios sociales), la demanda en este extremo deviene en infundada; e) En lo que respecta a los adeudos por concepto de excedentes capitalizados y de revaluación se concluye que los mismos no han sido cancelados, pues como se ha dejado anotado, mediante el proceso de beneficios sociales, solo se canceló teniendo en cuenta los promedios de la remuneración computable de jornal, valor de ración, valor de producto, valor de leche y otros por el tiempo de servicios, la que se cancelaron de manera actualizada; a dicho pago no se agregó los conceptos de excedentes capitalizados y de revaluación que se indican en dicha hoja de liquidación, dejándose a salvo en el proceso laboral, el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a Ley; siendo esto así, el pago de excedentes de revaluación y excedentes capitalizados, deberán ser cancelados en ejecución de sentencia, previa valoración actualizada.

QUINTO: Que, así, la sentencia recurrida no ha dado cumplimiento al principio de congruencia establecido en el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, pues los agravios de apelación no han obtenido una respuesta expresa del Colegiado de segunda instancia, el cual si bien ha expuesto motivación para desestimar la demanda de autos, ha eludido un pronunciamiento sobre un aspecto relevante del escrito de apelación de la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

Anónima Abierta relacionado con el supuesto pago de los excedentes capitalizados y de reevaluación, donde el *A quo* concluye equivocadamente que al haberse dispuesto en el proceso laboral el pago de los beneficios sociales a favor del actor, tampoco se le ha pagado los demás conceptos incluidos en la hoja de liquidación del actor, lo cual evidentemente es una vulneración del derecho al debido proceso; lo cual vicia de nulidad la sentencia cuestionada en casación, como bien lo ha señalado la empresa recurrente.

SEXTO: Que, la misma omisión se aprecia en la sentencia de primera instancia, pues ésta tampoco ha dado respuesta a la denuncia de que en el Expediente Laboral N° 98-753-A-1600201-JC1L sobre beneficios sociales seguido entre las partes, se anuló todo lo actuado a partir del Auto Admisorio de la Demanda respecto del extremo que declaró improcedente los conceptos societarios reclamados; ya que dicha denuncia, pese a haber sido también expuesta en el escrito postulatorio, no ha sido materia de pronunciamiento por parte del A que lo que implica no sólo una vulneración del principio de congruencia que el riciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil sanciona con nulidad sino también la violación del principio de motivación de resoluciones judiciales reconocido por el artículo 139, inciso 5, de la Constitución y que el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil desenvuelve señalando que las resoluciones deben contener "la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos", norma cuyo segundo párrafo también determina la nulidad de la resolución que carezca de tal requisito.

SÉPTIMO: Que, en esa línea, al haberse desviado el procedimiento fijado por ley, todo el procedimiento que ha seguido a la expedición de la sentencia de primer grado, incluyendo a ésta, deviene en nulo, debiendo reenviarse el expediente a primer grado, conforme lo dispone

SENTENCIA CASACIÓN Nº 3773-2010 LA LIBERTAD

el artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil, a efectos de que el *A-quo* emita nuevo pronunciamiento debiendo tener presente lo señalado en la presente resolución.

4.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos setenta y cuatro, interpuesto el nueve de noviembre de dos mil nueve por la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de abril del dos mil nueve, de fojas trescientos sesenta y cinco; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas trescientos catorce, su fecha tres de octubre del dos mil ocho; **MANDARON** que el *A quo* emita nuevo fallo con arreglo a ley; en los seguidos por don Segundo Castillo Cerna contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande Sociedad Anónima Abierta, sobre reconocimiento de derechos societarios; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZÁLEZ

SE Para Constitucional Social

Rosa División Constitucional Social

Permanente de la Constitucional Social

Permanente de la Constitucional Permanente de la Constitucional Social

Permanente de la Constitucional Permanente de la Constitu